



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano**

Expediente TET-JDC -008/2016

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2016

ACTOR: ROGELIO TELLEZ BARONA,
PRIMER REGIDOR DEL MUNICIPIO
DE SANTA CRUZ, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
CRUZ, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANIS.

SECRETARIA: LIC. VERÓNICA
HERNANDEZ CARMONA

Tlaxcala, Tlaxcala, a ocho de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-008/2016**, promovido por **Rogelio Téllez Barona**, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, a fin de controvertir la omisión del Presidente Municipal de realizarle el pago de aguinaldo correspondiente al año 2014.

ANTECEDENTES

1.-Presentación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Por escrito de veintitrés de diciembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el veinticuatro del citado mes y año, **Roberto Téllez Barona**, en su carácter de Primer Regidor Propietario, del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la **omisión y/o negativa de pago de su remuneración económica por concepto de aguinaldo del año dos mil catorce a razón de ochenta días de salario diario**, por parte del Presidente del citado Ayuntamiento.

2.-Radicación y requerimiento. Con el escrito del promovente, mediante auto de veintiocho de diciembre del año próximo pasado, la extinta Sala Electoral Administrativa, formó y registro en su Libro de Gobierno, el toca electoral **425/2015**, declarándose competente para conocer de la controversia planteada; y para cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, remitió el escrito impugnativo y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran su informe circunstanciado.

3.-Informe circunstanciado, admisión y requerimiento. Por auto de diez de febrero del año dos mil quince, se tuvo al Presidente del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, rindiendo su informe circunstanciado y se requirió al Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, y otras autoridades diversas documentales.

4.- Instalación del Tribunal Electoral de Tlaxcala y cese de competencia.- Mediante oficio número **TET/PRES/0032/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se comunicó a la entonces Sala Unitaria Administrativa, que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, entraría en funciones el martes quince de marzo de dos mis dieciséis, a las trece horas.

5.- Declaración de Incompetencia. En atención al oficio mencionado en el antecedente que precede, el dieciséis de marzo del año que transcurre, la extinta Sala Unitaria Electoral Administrativa, se declaró incompetente para conocer del asunto propuesto, en observancia al contenido de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce; y, a los decretos de reforma constitucional 118 y 136, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los que se determinó que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejaría de tener atribuciones en materia electoral una vez que el Senado de la Republica designara a los Magistrados que integrarían el Tribunal Electoral de Tlaxcala, estos fueran instalados y entraran en funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

6.- Remisión de constancias. Mediante oficio **SA. 194/2016**, la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, remitió copia certificada de la resolución de dieciséis de marzo del año en curso, dictada en autos del toca electoral **425/2016** de su índice, así como las constancias que integran el citado toca electoral, a efecto de que este Tribunal se avocara a su conocimiento.

7.-Radicación y Requerimiento. Con las constancias a que se ha hecho referencia en el antecedente anterior, mediante auto de uno de abril último, se formó y radicó el expediente electoral identificado con la clave **TET-JDC-008/2016**, en el libro de gobierno, que se lleva en este organismo jurisdiccional, declarándose competente para conocer del asunto planteado, y se requirió a las autoridades correspondientes diversas documentales.

8.-Requerimiento. Seguida la secuela procesal se hicieron diversos requerimientos a las autoridades correspondientes de documentales correspondientes a efecto de mejor proveer.

9.- Expediente integrado. Al haberse substanciado debidamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, **se declaró cerrada la instrucción** y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa¹, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y

¹ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, y, 10, del ordenamiento legal primeramente citado.

La competencia referida se robustece con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.²

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³, y del planteamiento integral que hace el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama la omisión del Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala para pagarle la remuneración por concepto de gratificación de fin de año de dos mil catorce (2014).

TERCERO. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional

² **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

procede al análisis de las causales de improcedencia que hace valer, así como de las que de oficio pudieran advertirse.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia **consistente en que no afecta el interés legítimo del actor, por no estar contemplada partida alguna por el concepto que reclama el actor.**

Se estima oportuno precisar que el argumento relativo a que no se afecta el interés legítimo del actor **Rogelio Téllez Barona**, en su carácter de Primer Regidor, del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, en razón de que no se tuvo por contemplada partida alguna por el concepto que reclama dentro de su presupuesto, y por tanto el Municipio no está obligado a erogar el pago por el concepto que reclama, no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que el análisis de tal argumento corresponde al fondo del estudio del juicio en que se actúa; por tanto se desestima la misma.

En consecuencia, dado que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación propuesto, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El Juicio fue promovido oportunamente, en atención a que el inconforme cuestiona una omisión de tracto sucesivo, como lo es la retención de la remuneración económica inherente a su cargo, por concepto de gratificación de fin de año 2014, por lo que debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente, se realiza cada día que transcurre. En esa virtud, se llega a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de pagar la remuneración económica y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de apoyo a lo expuesto la Tesis de Jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁴

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman le causa la omisión reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el ciudadano **Rogelio Téllez Barona**, en su carácter de Primer Regidor, del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque controvierte el acto consistente en la omisión por parte del Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala de pagarle su remuneración por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2014. Por lo tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual el mismo pueda ser modificado o revocado.

QUINTO. Agravios y manifestaciones de la responsable.

A. Agravios. El accionante expone como motivos de disenso, en lo que interesa lo siguiente:

⁴ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“ÚNICO.- Me causa agravio la omisión permanente y reiterada del Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Tlaxcala, en su carácter de representante político y jefe administrativo del gobierno municipal, al hacer nugatorio mi derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo al ser privada de recibir la remuneración prevista en la fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el pago del aguinaldo como retribución por el desempeño de la función de Primer Regidor Propietario, remuneración que en sesión de cabildo y por acuerdo de los integrantes del Ayuntamiento, fue autorizada y determinada en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil catorce, en consideración de ochenta días de salario diario que correspondiera a cada integrante del Ayuntamiento, con motivo del desempeño de la función municipal.

Por lo que a partir del mes de diciembre de dos mil catorce y hasta la presente fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, de manera permanente y reiterada ha omitido atender los diversos requerimientos tanto verbales como escritos que el hoy actor ha efectuado a dicho munícipe, para el reclamo y exigibilidad del cumplimiento de la prerrogativa prevista en los artículos 35 y 127 Constitucionales, así como del artículo 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, derecho inherente a recibir la remuneración o retribución consistente en el aguinaldo del ejercicio dos mil catorce, en función del desempeño del cargo de elección popular y que de acuerdo a la Constitución Federal, tiene la característica de irrenunciable y que ilegalmente no me ha sido entregada oportunamente durante el mes de diciembre de dos mil catorce, retribución que durante el presente ejercicio de dos mil quince, ha venido siendo reclamada de manera constante y permanente hasta la presente fecha, sin que haya sido garantizado el pago respectivo .

(...).”

B.- Manifestaciones de la responsable. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió lo siguiente:

“1. Con fecha primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la toma de protesta e instalación del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, periodo 2014-2016, en donde el C. Rogelio Téllez Barona al rendir la protesta de ley como Primer Regidor de éste Ayuntamiento, se comprometió a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de una y otra emanen, a desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el voto popular le confirió, comprometiéndose en todos sus actos procurar el bienestar y la prosperidad del municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

2. Cabe precisar que en relación al acto reclamado por el C. Rogelio Téllez Barona, en el Presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil catorce, no se tiene contemplada partida alguna para cubrir el pago de la prestación consistente en “aguinaldo”, por lo que el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala no cuenta con recursos destinados para tal efecto, motivo por el cual no le asiste la razón ni el derecho al promovente para reclamar su pago.”

SEXTO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis del único agravio hecho valer por el enjuiciante, aclarándose que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al resolver este juicio, éste órgano electoral suplirá las deficiencias u omisiones en la expresión del agravio, siempre y cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos narrados en la demanda.

Precisado lo anterior, éste órgano Jurisdiccional advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se ordene al Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, le pague la remuneración correspondiente a la gratificación de fin de año dos mil catorce, por el cargo de elección popular por el que fue electo y que ostenta como Primer Regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.

En relación con lo anterior, la autoridad responsable aduce que en el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil catorce no se tuvo contemplada partida alguna para cubrir el pago de la prestación consistente en “aguinaldo”, por lo que el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala no cuenta con recursos destinados para tal efecto, motivo por el cual no le asiste la razón ni el derecho al promovente para reclamar su pago.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, estima **sustancialmente fundado el agravio** hecho valer por el actor, de acuerdo con las siguientes consideraciones y fundamentos siguientes:

Es importante precisar que el derecho político-electoral de ser votado comprende no sólo el derecho a ser declarado electo, sino también el de ejercer el cargo y como un derecho inherente a éste, percibir una remuneración o dieta, así lo ha sostenido de manera reiterada, la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, cuya observancia es obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, entre ellos, el identificado con el rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**

De acuerdo con la citada tesis, la remuneración o dieta, es un derecho inherente al cargo y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que el derecho a percibirla se mantiene durante todo el tiempo que tenga vigencia el cargo.

Asimismo, en términos de lo establecido por el artículo 127, fracción I, Constitucional, los servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, la cual comprende toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dieta**, aguinaldos, **gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualesquiera otra.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala en el artículo 87, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Por su parte, el numeral 91, del aludido ordenamiento constitucional local, prevé que los ayuntamientos administrarán la hacienda municipal:

ARTÍCULO 91. *Los ayuntamientos administrarán libremente la hacienda municipal, la cual se formará con:*

- I. *Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan;*
- II. *Las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y cambio de valor, así como las tasas adicionales;*
- III. *Las participaciones generales que serán cubiertas por montos y plazos que determine la ley, y*
- IV. *Los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo.*

No se establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo.

Quedan exentos de contribuir, la federación, los estados y los municipios en torno de los bienes de dominio público, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Como principio general, todos los recursos que transfiera la Federación al Estado, para atención de la educación, salud, vivienda, ecología, cultura, deporte, uso y derecho de agua, desarrollo agropecuario y social o con cualquier otro fin general o específico, deberán ser canalizados a los municipios para su ejercicio, de conformidad con las reglas de operación respectivas. El Ejecutivo y los ayuntamientos, si así conviene a estos últimos, celebrarán los convenios necesarios para el ejercicio de estos recursos.

Párrafo derogado.

Los ayuntamientos, en sesión pública de Cabildo, efectuarán la distribución hacia las presidencias de comunidad para su ejercicio, de conformidad con las reglas de operación respectivas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El registro, control y publicación de las operaciones obedecerán a los lineamientos específicos establecidos por el Congreso.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Por otro lado, los artículos 87, 88 y 91, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, prevén lo siguiente:

“Artículo 87. *La Hacienda Pública Municipal se integrará por:*

- I. *Los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que decreta su Ley de Ingresos correspondiente;*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- II. *Las participaciones y transferencias de ingresos federales y estatales que establezcan las leyes y convenios de coordinación;*
- III. *Las utilidades de las entidades públicas del municipio;*
- IV. *Los capitales y créditos a favor del municipio así como las donaciones herencias y legados que recibiere;*
- V. *Los rendimientos de los bienes de su propiedad;*
- VI. *Los subsidios a favor del municipio; y*
- VII. *Todos los bienes que forman su patrimonio en los términos del artículo 80 y demás relativos de esta ley.*

Artículo 88. *Los recursos que integran la hacienda municipal se ejercerán en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.*

Artículo 91. *No se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente.*

Las omisiones o excesos de las autoridades municipales en el manejo de la hacienda pública municipal, se sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, y obligarán a su reintegro por parte de los responsables, en caso de existir daño patrimonial.”

Al respecto, la encargada de Despacho del órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante oficio OFS/1865/2016, remitió copia certificada de las pólizas D120000220; D120000219; D120000221; D120000222; D120000223; mismas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con las que se acredita que el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, recibieron gratificación de fin de año de 2014, por las cantidades que a continuación se detallan:

PAGO DE AGUINALDO EN EL AÑO 2014

César López	Segundo Regidor	\$15,000.00 (foja 188)
Pablo Gheno Galindo	Tercer Regidor	\$20,000.00 (foja 184)
Georgina Flores Conde	Cuarta Regidora	\$20,000.00 (foja 182)
Daniel Meza Montiel	Quinto	\$15,000.00

	Regidor	(foja 186)
Gonzalo Hernández Muñoz	Sexto Regidor	\$20,000.00 (foja 180)

Como se advierte, en el año dos mil catorce, el Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, pagó una compensación al **segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto regidores**, lo que implica **una medida discriminatoria en contra del aquí actor**.

Pues si bien la autoridad responsable refirió no tener partida alguna para cubrir el pago de la prestación consistente en **aguinaldo 2014**, lo cierto es que en el año dos mil catorce, si existió una partida específica para cubrir el pago de **gratificación**, y sólo a ciertas personas se les realizó ese pago.

Ahora bien, resulta importante destacar que a efecto de poder determinar con base a mecanismos de carácter legal la cantidad que le corresponde al actor, definir en qué consiste la gratificación de fin de año, así como su naturaleza jurídica, en este sentido el Diccionario Manual de la Lengua Española define a la gratificación como:

“Gratificación. s.f. Cosa o cantidad de dinero que da una persona a otra como recompensa o agradecimiento por la realización de un servicio o un favor.

f. Recompensa pecuniaria eventual o remuneración fija de un servicio aparte el sueldo.

Entre funcionarios, remuneración fija o eventual distinta al sueldo.”

Por su parte el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como:

- 1. f. Recompensa pecuniaria de un servicio eventual.*
- 2. f. Remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo, la cual es compatible con un sueldo del Estado.*
- 3. f. propina.*

De las anteriores definiciones se desprende que la gratificación es definida como una recompensa pecuniaria o premio en dinero que se otorga en forma espontánea, jamás obligatorio, desprendiéndose las siguientes características.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 1.- La unilateralidad de la iniciativa; es decir son otorgadas por iniciativa del empleador.
- 2.- El carácter extraordinario del pago.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste la razón al actor cuando afirma que tiene derecho a recibir una gratificación de fin de año de ochenta días de salario, ya que no existe base legal que permita afirmar que la citada prestación deba calcularse conforme al número de días que señala el enjuiciante, pues aun cuando su naturaleza jurídica de la gratificación sea la misma a la del aguinaldo, no debe pasarse por alto que la misma no se encuentra prevista en una norma que determine su monto, por ende, no puede calcularse con la misma proporción que el aguinaldo. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 79, párrafo segundo de la Ley Municipal del Estado, los integrantes del Ayuntamiento no tienen una relación laboral con el Municipio, por lo que en dicha relación no resulta aplicable la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado.

Bajo tales premisas el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, debe pagar al actor la gratificación de fin de año 2014, de acuerdo con el monto exactamente señalado en el presupuesto de egresos del citado año, mismo que se rige entre otros, por el principio de exactitud, conforme al cual las cantidades previstas en él correspondan con la mayor precisión a lo que el Municipio necesita para cumplir con sus atribuciones.

Efectivamente, el Cabildo es el máximo órgano de dirección del Ayuntamiento, y dentro de sus atribuciones se encuentra la de aprobar el presupuesto de ingresos y egresos que se aplicará para cada año fiscal, por lo que el pago al monto aprobado por dicho órgano.

Así, en la elaboración del presupuesto de egresos del año dos mil catorce, el Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, incluyó el pago de una gratificación de fin de año para funcionarios por una cantidad de **\$89,387.23** (Ochenta y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos con veintitrés centavos M./N.), de los cuales dispuso para pagar a **cinco de seis** regidores respectivamente.

En razón de lo anterior, el monto fijado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, debió distribuirse entre los seis regidores y no solamente entre cinco de ellos.

SÉPTIMO. Sentido de la sentencia. Por lo expuesto y en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al haberse encontrado fundado los agravios expuestos por el impugnante, este Tribunal Electoral de Tlaxcala, determina ordenar al Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, procedan a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron violados.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Por ser una cuestión de orden público, la responsable deben subsanar el vicio del que adolece el acto impugnado, es decir, dentro del **plazo de setenta y dos horas** contadas a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada legalmente la presente resolución, proceda a realizar al actor Rogelio Téllez Barona, Primer Regidor del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, el pago de la cantidad que por concepto de gratificación de fin de año 2014.

Pago que corresponde al citado actor dado que fue incorporado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce y que la autoridad responsable pagó “gratificación de fin de año 2014” solo a cinco de los seis regidores del Municipio aludido; a tres de ellos la cantidad de \$20,000.00 y a los restantes \$15,000.00, sin que exista dato alguno para verificar que operación realizó para efectuar el pago aludido.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable deberá realizar las operaciones correspondientes a efecto de que le realice el pago por concepto de gratificación de fin de año 2014 al aquí actor, la cual no excederá de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN.) ni será menor de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), en el entendido que como se estableció en el cuerpo de la presente resolución a los regidores tercero, cuarto y sexto les otorgó \$20,000.00 y al segundo y quinto regidor la cantidad de \$15,000.00, por concepto aludido, como se advierte de los comprobantes de pago y pólizas que obran en autos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

remitidas por la encargada de despacho del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y por sus propias manifestaciones, en el sentido de que únicamente a los regidores del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, les fue otorgado la prestación de “gratificación de fin de año 2014”.

Dicho pago está sujeto al impuesto sobre la renta, por lo que la deducción correspondiente, deberá efectuarse por la Tesorería del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Rogelio Téllez Barona**, en su carácter de Primer Regidor, del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala y al propio Ayuntamiento procedan a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, en términos de los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.

Notifíquese al actor en el domicilio señalado para tal efecto, a las **autoridades** en su domicilio oficial, mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a **todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase**

Así, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia**.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS